



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00119-00
Demandante: ORLIS ANTONIO GARCIA MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El expediente proviene del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 31 de marzo de 2022.

ORLIS ANTONIO GARCIA MERCADO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL- con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo virtual de 31 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la petición elevada el 2 de octubre de 2020 con la que solicitaba el pago de la diferencia salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, respectivamente.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso pues lo planteado en las pretensiones 1.2., y 1.3. no es acorde con el medio de control que se está invocando, pues este sólo se limita al estudio de la legalidad de actos administrativos atacados, por lo que resulta contradictorio pedir como pretensión subsidiaria, que, en caso de no declararse su nulidad, se ordene su inaplicación, por contrariar el ordenamiento jurídico, cuando este asunto se agotó frente a la pretensión principal; consecuentemente, resulta ininteligible lo planteado en las pretensiones 2.1. y 2.2, pues este tipo de declaraciones extralimitan el espectro de estudio de este medio de control; por ello deberá enmendar estos defectos, ajustando sus pretensiones, y exponiendo lo que procura de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, la estructura orgánica de entidades y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1 a 10 y 13, 14, 16 al 19, del escrito de demanda.

Para precisar, el abogado demandante debe recordar que lo que exige la norma es que los hechos y omisiones que proponga en su demanda deben ser aquellos que *sustenten las pretensiones*, los que no pueden confundirse con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; en tal efecto, no puede considerarse que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal es un supuesto de hecho como el que exige el art. 162 *ibídem* puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones;

aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales propias del caso y correlacionadas con sus pretensiones, esto es, elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza²; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio

3. Infórmese en los hechos de la demanda, si el demandante aún se encuentra en servicio activo en la institución.
4. La L.1437/2011, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual podrán indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el canal digital en donde recibirá notificaciones el Ministerio de Defensa Nacional, si bien indica la dirección electrónica del Ejército Nacional, de acuerdo con el inc. 2° del art. 156 *ibídem* la entidad demandada y con capacidad para actuar dentro de este proceso es el respectivo ministerio, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

Con ese mismo fin, se inadmitirá para que se sirva indicar la dirección electrónica o canal digital del demandante.

5. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

² Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2022-001 19-00
Demandante:	ORLIS ANTONIO GARCIA MERCADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

6. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el art. 6 del D.806/2020, vigente para el momento de radicación de la demanda – hoy en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Ahora, el suscrito ve oportuno llamar la atención del apoderado demandante quien ha plasmado su demanda usando un tamaño de letra poco legible; si bien, hacerlo con un tamaño de letra adecuado no es un requisito que se encuentre señalado en la ley, no obstante, no hacerlo, en sí mismo, constituye un despropósito, pues desatiende el decoro que debe conservarse en el ejercicio de la profesión y, en todo caso, resulta una falta de consideración con quien debe leer el documento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ORLIS ANTONIO GARCIA MERCADO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-001 19-00
Demandante: ORLIS ANTONIO GARCIA MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b77a05995ff1365cb09fa19a40c1f9b74c5e4547e70fc67375f55127c9cc810**

Documento generado en 18/05/2022 05:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>